Expediente: **622/13**
Carátula: **DIAZ CLARA ROSA Y OTRO C/ PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **04/05/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - MONSERRAT, ANTONIO ADRIAN-DEMANDADO
90000000000 - GONZALEZ, JOSE FRANCISCO-DEMANDADO
90000000000 - TEJERINA, RUBEN RENE-DEMANDADO
90000000000 - ZELARAYAN, LUIS ANTONIO-DEMANDADO
90000000000 - BESSERO, MONDINO-DEMANDADO
27308351705 - LEGUIZAMON SALVATIERRA, MARIA BELEN-POR DERECHO PROPIO
27359204782 - SANCHEZ, MARTA DANIELA-POR DERECHO PROPIO
27363156075 - CHAVEZ, STELLA MARIS-POR DERECHO PROPIO
27363156075 - DIAZ, CLARA ROSA-ACTOR
27363156075 - LOPEZ, OSCAR MARCELO-ACTOR
30675428081 - PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO
27283758767 - ALBARRACIN, MARIA JULIA-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 622/13

H105031518568

JUICIO: DIAZ CLARA ROSA Y OTRO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE N°: 622/13. HONORARIOS

San Miguel de Tucumán.

VISTO:

que viene a conocimiento y resolución del Tribunal el pedido de regulación de honorarios realizado en las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

I.- Peticiones:

Que por presentación del 15-12-2023, por derecho propio las letradas Albarracín, Leguizamón, Sánchez y Chávez solicitaron que se regulen su honorarios por su labor profesional en los autos principales.

II.- Procedencia:

Lo requerido es procedente en razón del estado de la causa y la reserva efectuada en tal sentido en el punto IV de la parte resolutiva de la ***sentencia de fondo N°470 del 19-04-2023,*** por la que:

1) se hizo lugar a la demanda incoada por **Clara Rosa Díaz** contra Mondino Bessero, José Francisco González, Rubén René Tejerina, Luis Antonio Zelarayán y la Provincia de Tucumán, reconociendo el derecho de la actora a percibir la indemnización reclamada, por los rubros y montos allí considerados, y en consecuencia se condenó a estos codemandados a abonarle las indemnizaciones en la proporción de su responsabilidad, y

2) se hizo lugar a la demanda por daños y perjuicios incoada en autos por **Oscar Marcelo López** contra Mondino Bessero, Antonio Darío Monserrat, José Francisco González, Rubén René Tejerina, Luis Antonio Zelarayán y contra la Provincia de Tucumán, reconociendo el derecho de los actores a percibir la indemnización reclamada, por los rubros y los montos considerados en esa sentencia y se condenó a estos codemandados a abonarle las indemnizaciones en la proporción de su responsabilidad.

En cuanto a las costas, el punto tres de la parte resolutiva se remitió al punto siete de los considerandos que había precisado:

"a) Demanda de Clara Rosa Díaz: por la acción: las costas se imponen a los demandados ()", que son cinco coaccionados (Mondino Bessero, José Francisco González, Rubén René Tejerina, Luis Antonio Zelarayán y la Provincia de Tucumán), y

"b) Demanda de Oscar Marcelo López: las costas se imponen a los demandados"; que son seis coaccionados (Mondino Bessero, Antonio Darío Monserrat, José Francisco González, Rubén René Tejerina, Luis Antonio Zelarayán y la Provincia de Tucumán).

Ello así, cotejando con lo mencionado en el primer párrafo de este subpunto, el coacionado Antonio Darío Monserrat deberá hacerse cargo de los honorarios de las letradas que aquí se regulen, junto a los demas coaccionados, pero solo respecto de la actuación por el coactor Oscar Marcelo López, según se determinará mas abajo, lo que obliga a una regulación diferenciada por cada coactor.

III. Determinación:

III.1- Base regulatoria:

Para fijar los emolumentos de las cuatro letradas que intervinieron por los intereses de la parte actora, se tomará de modo diferenciado como **base** regulatoria, las sumas de ambos co-actores, y que fueron determinadas en la sentencia de fondo es decir: **$15.187.200** para Clara Rosa Díaz y **$6.473.500** para Oscar Marcelo López en concepto de pago de capital reclamado, y equivalentes a la sumatoria de los montos de todos los rubros reclamados de cada uno de los coactores.

A esas sumas, deben **adicionarse los intereses** calculados, aplicando la tasa *"activa promedio mensual del Banco de la Nación Argentina desde la fecha de la sentencia y hasta su efectivo pago"*, conforme se resolvió en dicha sentencia.

Es decir, **desde el 19/04/2023** y **hasta el 31/03/2024** (fecha del último índice de indexación publicado en la página del Colegio de Abogados de Tucumán, con un interés de 108,28%), lo que arroja respectivamente las sumas de **$33.031.950,42** (intereses acumulados: $17.844.750,42) y **$ 14.079.773,17** (intereses acumulados: $7.606.273,17).

Además, se tendrá en cuenta tanto el **carácter** en el que intervino cada una de ellas, las etapas cumplidas y previstas para este tipo de **juicio ordinario**, como también el **resultado** arribado (ganadoras) y la forma en que fueron impuestas las costas del proceso según se describió más arriba. No constan actuaciones profesionales de estas cuatro letradas en incidencias.

II.2- Secuencia de esta intervención letrada, el carácter y las etapas:

Su secuencia de intervención y de los trabajos profesionales en la representación de los dos coactores fue la siguiente:

a) la interposición de demanda en 8-11-2013 (fs. 36/46 autos soporte papel) por la letrada **María Julia Albarracín MP N° 7333**, como apoderada de Clara Rosa Díaz (poder del 6-11-2013 copia a fs. 30/31) y como patrocinante de Oscar Marcelo Lopez.

Igual intervención efectuó al interponer demanda (fs. 238/254 autos soporte papel), que inició el expediente N°565/15 en 28-10-2015 por idénticos co-actores, y que se acumuló al presente mediante Resolutiva N°423 10-08-2016.

Estas actuaciones fueron agregadas a partir de fs. 171 (cfr. punto I° del proveído del 15-08-2019 a fs. 337), al encontrase *"en igual estadio procesal"*, unificando de este modo ambos trámites. Es decir esta actuación profesional se considera una etapa, en un solo juicio.

b) la intervención de la letrada **María Belén Leguizamón Salvatierra** MP N°7487 que, revocando el poder anterior, **patrocinó** a los actores desde el 17-02-2016 (fs. 152 autos soporte papel), por lo que su intervención se dá en la etapa probatoria (cfr. a estar de la fecha del proveído de apertura de la causa a prueba del 15-08-2019 y actividad en los cuadernos de prueba).

Por el punto II° de la Resolución N°328 del 18/08/2020, recaída en el incidente N°**622/13-I1 (incidente de beneficio para litigar sin gastos)**, se designó como **apoderada de ambos coactores** a la citada letrada María Belén Leguizamón Salvatierra, **desde el 17-02-2016,** por lo que, en tal carácter se la considera para toda esta etapa procesal a los efectos regulatorios.

c) la intervención de la letrada **Marta Daniela Sanchez** MP n° 8863 según presentación del 29-10-2019 (fs. 368), como patrocinante de ambos actores, pero manteniendo, en un primer momento, la representación de la letrada Leguizamón Salvatierra.

En 18-11-2020-SAE (adjunto 32964), los actores se presentaron y la designaron como su **apoderada** a tenor del beneficio obtenido en 18/08/2020, comunicando la imposibilidad que la anterior letrada los representara.

En consecuencia, el alegato sobre el mérito de las pruebas fue presentado por la letrada Sánchez, invocando dicha representación (cfr. adjunto 35475 del SAE-3-12-2020), lo que se tuvo presente, por lo que cabe considerarla en tal carácter para esa etapa.

///

d) La intervención de la letrada **Stella Maris Chavez** MP N°9765 se limitó a la presentación el 26-04-2021 en el carácter de **patrocinante** de los coactores antes del dictado de sentencia, por lo que no corresponde regularle honorarios.

III.2- Otras intervenciones profesionales:

Consta la intervención profesional del letrado **Horacio Aníbal Sawaya** como apoderado de la provincia de Tucumán (copia poder general para juicios del 12-02-2019 a fs. 73), pero las costas fueron impuestas a su representada en la sentencia de fondo.

Por ello, sin que existan otras intervenciones que merezcan regulación, cabe aplicar a su respecto el art. 4 de ley 5480.

Debe agregarse que todas sus intervenciones concluyeron sin imposición de costas, lo que se constata con las Resoluciones N°215 del 22-4-2024 (Revocatoria), N°66 del 19-02-2015 (Revocatoria) y N°409 del 30-06-2015 (casación).

A su vez, en la etapa probatoria no constan intervenciones de profesionales de otras ciencias (cfr. constancias SAE en "incidencias"), en tanto en el CPA N°6 (pericial médica) y N°8 (pericial Psicológica), los trabajos fueron realizadas por el Cuerpo de Peritos Médicos del Poder Judicial y por el Gabinete Psicosocial Multifuero.

En similar sentido y con los criterios aquí aplicados respecto de labores profesionales, este Tribunal se ha expedido en sentencia N°1404 del 24/11/2023 en la causa *"Roldán, Juan Ramón c/ Provincia de Tucumán s/ daños y perjuicios"*, expte N°: 209/17, entre muchos otros.

IV. Conclusión: En razón de lo expresado, teniendo en cuenta lo normado en los artículos 4 (profesionales con asignación fija o en relación de dependencia, respecto de su cliente, en este caso el letrado Horacio Aníbal Sawaya, por lo que no corresponde regularle honorarios); 14 (carácter de las actuaciones profesionales, como patrocinante o apoderadas, según corresponda); 15 (las variables a tener en cuenta); 24 (derecho del profesional a accionar por el cobro contra el condenado en costas); 34 (actualización desde la fecha de regulación, hasta el momento de su pago efectivo); 38 (porcentajes según el éxito obtenido y mínimos legales asegurados); 39 inciso 1° (monto del juicio); y concordantes de la ley N°5480, se estima fijar los emolumentos profesionales en los montos que se establecen en la parte dispositiva de este decisorio.

Por ello, este Tribunal

RESUELVE:

I- REGULAR HONORARIOS a la letrada **María Julia Albarracín MP N° 7333**, quien intervino en doble carácter por los actores, una etapa -demanda-, por la labor profesional desplegada en autos como apoderada: a) de la coactora Diaz, en la suma de **$2.218.646.- (pesos dos millones, doscientos diecioscho mil, seiscientos cuarenta y seis),** con costas a cargo de los cinco co-accionados; b) del coactor López, en la suma de **$945.691.- (pesos novecientos cuarenta y cinco mil, seiscientos cuarenta y seis),** con costas a cargo de los seis co-accionados según lo considerado.

II- REGULAR HONORARIOS a la letrada **María Belén Leguizamón Salvatierra MP N°7487** quien intervino en doble carácter por los actores, una etapa -prueba-, por la labor profesional desplegada en autos como apoderada: a) de la coactora Diaz, en la suma de **$2.218.646.- (pesos dos millones, doscientos dieciocho mil, seiscientos cuarenta y seis),** con costas a cargo de los cinco co-accionados; b) del coactor López, en la suma de **$945.691.- (pesos novecientos cuarenta y cinco mil, seiscientos cuarenta y seis),** con costas a cargo de los seis co-accionados según lo considerado.

III- REGULAR HONORARIOS a la letrada **Marta Daniela Sánchez MP N°8863** quien intervino en doble carácter por los actores, una etapa -alegatos-, por la labor profesional desplegada en autos como apoderada: a) de la coactora Díaz, en la suma de **$2.218.646.- (pesos dos millones, doscientos dieciocho mil, seiscientos cuarenta y seis),** con costas a cargo de los cinco co-accionados; b) del coactor López, en la suma de **$945.691.- (pesos novecientos cuarenta y cinco mil, seiscientos cuarenta y seis),** con costas a cargo de los seis co-accionados, según lo considerado.

HÁGASE SABER.

C05

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR SECRETARÍA ACTUARIA EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL.

Actuación firmada en fecha 03/05/2024

Certificado digital:
CN=VERA Jose Luis, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20215974503

Certificado digital:
CN=LÓPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

Certificado digital:
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.

